Puerto Madryn, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo. Legajo de apelación" (**Expte. 156/19) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 185/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 septiembre de 2019, obrante a fs. 71.

I. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el Magistrado de grado, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del *a quo*, aunque se encuentre consentida.

Así se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CN Civ. Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre otros).

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civ., Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Concedido el recurso de apelación, la providencia que lo conceda señalará las piezas que han de copiarse. La carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir con el remedio procesal que intenta (art. 252 CPCC).

Doctrinariamente se ha dicho que *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la*

decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso..."(FENOCHIETTO -ARAZI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*" Astrea 1983 Pág. 275).

En el mismo sentido se ha resuelto que "…*La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante*" (CN Civ. Sala A 19/9/95, *idem* Sala D 9/6/81).

Concedido el recurso por la Sra. Jueza de grado, dispuso "*A tal fin deberá la parte presentar copias de los presentes autos a efectos de formar legajo de copias…bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso*…" (fs. 83), de lo que se desprende que la recurrente debía acompañar copia de la totalidad de las actuaciones.

Del análisis del presente legajo de copias surge que el mismo se encuentra incompleto, en tanto se verifica la falta de copia de las fs. 77 y 78 de las actuaciones principales. Así también falta la acreditación del diligenciamiento de los oficios de traslado de demanda (Oficios N° 657/19 y 659/19), lo que impide confirmar la fecha de notificación de los mismos y, de tal forma, si el recurso de trato fue presentado en legal tiempo y forma.

En consecuencia no es posible, con las copias remitidas, efectuar el examen de admisibilidad al que se alude precedentemente, por lo que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido.

II. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios de los Dres. S. L. F. y G. L., en conjunto, en ocho (8) Jus, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII-4). No se regulan honorarios a los letrados de la demandada por resultar inoficiosa su tarea profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 septiembre de 2019, obrante a fs. 71.

2. COSTAS de esta Instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de los Dres. S. L. F. y G. L., en conjunto, en ocho (8) Jus, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII-4). No se regulan honorarios a los letrados de la demandada por resultar inoficiosa su tarea profesional.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Registrada como N° /19 SIL